



**DENTRO DE LA CAUSA 569-2011-TCE; SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA 569-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, martes 06 de marzo de 2012, las 17H30.- Agréguese al expediente, el memorando número 022-2012-VP-TCE, dirigido a la Doctora Ximena Endara Osejo; Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral ; mediante el cual la Dra. Amanda Páez Moreno Jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, solicita licencia , con cargo a vacaciones entre los días lunes 05 al jueves 08 de marzo de 2012 ; el oficio N.0 026-2012-SG-TCE; suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la a la Dra Nelly Cevallos Borja jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el reemplazo en actividades administrativas y jurisdiccionales a la Doctora Amanda Páez Moreno; jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, en razón que hará uso de una licencia con cargo a vacaciones entre los días lunes 05 de marzo de 2012, a jueves 08 de marzo de 2012.

**VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 569-2011-TCE , que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033533-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor Anthony Brando Bravo Bonilla , con cédula de identidad desconocida; el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las trece horas con cincuenta y un minutos, en la ciudad de Duran, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular **c)** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las

infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia; para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez. Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano Anthony Brando Bravo Bonilla ;en 2 oficios, 1 parte informativo y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5). **b)** En el parte policial suscrito por el señor Sub teniente de Policía Xavier Segarra, aparece que el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-033533-2011-TCE a la ciudadano con nombres Anthony Brando Bravo Bonilla por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 3). **c)** El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5). **d)** El treinta de enero de de dos mil doce, a las once horas, la señora Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor Anthony Brando Bravo Bonilla , en el domicilio ubicado en la ciudad de Duran en la ciudadela el Recreo primera etapa Manzana 103 villa 20; señalando para el día martes seis de marzo, a las ocho horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 7). **e)** Providencia de fecha 29 enero de 2012 , a las,10h50 en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa (fojas 6 ). **f)** Las razones de notificación del Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad- hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y demás actuaciones procesales dentro de la sustanciación del presente caso (fojas 8). **g)** La razón de citación suscrita por el Ab. Cristián Jiménez León, Citador-Notificador, quien certifica haber entregado la citación por interpuesta persona al señor Anthony Brando Bravo Bonilla **h)** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (Fojas 14 y vuelta ) **i)** Copia de las cédulas de identidad de las partes procesales (Foja 15) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO**



**PROCESO.-** Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor." **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De

acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-33533-2011-TCE, de fecha viernes seis de mayo de 2011, a las 13h51, el presunto infractor que se identificó con el nombre de Anthony Brando Bravo Bonilla portador de la cédula de ciudadanía desconocida, quien ha recibido y firmado esta boleta. **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscrita por el sub teniente de policía Xavier Segarra, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día martes 6 de marzo de dos mil doce a las ocho horas con cincuenta minutos. Al efecto, comparecieron: el señor Anthony Brandon Bravo Bonilla, en compañía de su representante legal el señor (José Enrique Bonilla Velasco), en compañía de su abogado defensor Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, el señor Subteniente de policía Xavier Segarra, portador de la cédula de ciudadanía número 0603409020, responsable de la emisión de la boleta informativa número 033533-2011-TCE. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-a) Principio de Juez Natural**

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente en este caso contemplado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia"; dentro del ámbito de la jurisdicción vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción

electoral, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos. En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

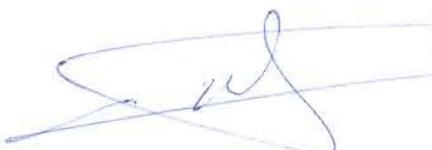
Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral. Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad. Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final. Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley. b) En la Audiencia Oral de Prueba y juzgamiento, se manifestó por parte de la defensa las siguientes consideraciones “ Quiero representar al adolescente, Antony Brando Bravo Bonilla, de 16 años de edad, siendo inimputable por lo cual solicito el archivo, de la presente causa”. ( lo subrayado me corresponde). Al respecto, y conformidad con lo establecido y determinado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en donde se constato que el presunto infractor es menor de edad conforme se desprende de la cedula de ciudadanía y copia de misma y Partiendo de la concepción del adolescente como sujeto de derecho y no como objeto de protección, la cual permite que el adolescente conozca que está sujeto a la aplicación de medidas socio educativas si quebranta la norma, hecho que no entra en tratamiento del presente juzgamiento en razón de la materia; El Código de la Niñez y Adolescencia estipula algunas de las garantías de que gozan los menores de edad, las que se encuentran consagradas en la Constitución



Política del Ecuador, a más de las que les corresponde por su condición, estableciendo un tratamiento diferente del que se aplica a los adultos, considerando su condición Jurídico, socio educativo y la edad del niño, niña y adolescente, por lo que no serán juzgados por jueces penales ordinarios, ni se les aplicarán sanciones previstas en las leyes penales. Lo que determina su inimputabilidad; respecto de la consagración del principio de inimputabilidad que se encuentra establecido en el Art. 175 de la Constitución Política de la República vigente, mismo que dice " Los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia especializados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores" Mandato Constitucional que se encuentra plasmado en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 255, de allí que para el conocimiento de los casos en los que se encuentre involucrado un adolescente se debe designar jueces especiales que son los que deben resolver los procesos. De igual manera deben existir Procuradores de Adolescentes, funcionarios designados por el Ministerio Público encargados del ejercicio de la acción penal si lo amerita, de la investigación e inicio de la instrucción fiscal en sus contra, Con esto el cuerpo normativo se establece para los adolescentes un tratamiento diferente, enseñarles que son seres humanos importantes de esta sociedad, sujetos de garantías constitucionales en el caso de cometimiento de alguna infracción; Respecto del Art. 44 de la Constitución Política de la República establece que: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas" Este principio, se encuentra consagrado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia que estipula "el Interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades Administrativas, Judiciales, Instituciones Públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considera la necesidad de mantener un justo equilibrio entre derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y Garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. Este Interés Superior del Niño, es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin antes haber escuchado previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado y que está en condiciones de expresarlo; referente a la naturaleza y alcance de la norma , señalada en el precedente civilista señalando en el art. 21 del Código Civil Ecuatoriano, el que establece que menor de edad es toda persona que no ha cumplido 18 años; como una de las características del derecho de los adolescentes es la inimputabilidad; en el cometimiento de infracciones. La inimputabilidad es la antítesis jurídica de la imputabilidad, mediante la cual los adolescentes no se hallan en capacidad de responder por acciones u omisiones punibles, por lo tanto no existe causalidad entre el agente activo del delito y el hecho punible; lo que nos remite a la actuación con conciencia y

voluntad ; ratificada en el principio de inimputabilidad que se encuentra establecido en el Art. 175 de la Constitución Política de la República vigente, mismo que dice " Los niños, niñas adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia especializados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral;La administración de justicia dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores" principios que garantiza la Constitución vigente, lo que nos conlleva a referirnos al principio Contradictorio de un proceso; en donde de lo constante en autos, así como lo manifestado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento podemos observar que en todo proceso existe una relación contradictoria, donde se deben definir los distintos roles procesales, y actuaciones; para determinar el principio contradictorio en los casos de los menores de edad debe garantizar muy especialmente el derecho a ser oído, a aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos y a refutar argumentos en contrario. Se debe permitir la intervención de los representantes legales (padres o tutores), lo cual se ratifico con la presencia del padre del menor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde siempre su presencia no fue en contra del interés del adolescente a ser informado de lo que se le inculpa. En relación a la falta de norma expresa que de facultad a esta juzgadora en materia de comisión de una infracción electoral, presuntamente cometida, por un adolescente, o sujeto menor de diez y ocho años de edad ; Al no existir norma expresa en la la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador " Código de la Democracia" , así como en Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que faculte a esta juzgadora imponer sanción alguna a un menor de edad por presunta infracción electoral ; y en aplicación del principio de inimputabilidad de los menores de edad, consagrados en la constitución y en las leyes especiales en la materia, se Dispone el ARCHIVO de la presente causa **OCTAVO** siga actuando el abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de secretario relator ad-hoc dentro de la presente causa. **NOVENO.- CÚMPLASE Y NOTÍFIQUESE F) Dra Nelly Cevallos Borja JUEZA (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Paúl Mena Zapata

**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

